

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 32/2008.
QUEJOSOS: JUAN LÓPEZ HERNANDEZ Y
JUAN LÓPEZ CRISPÍN
EXPEDIENTE: 3438/2008-C.**

**PROFR. FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TEHUACÁN, PUE.
P R E S E N T E.**

Distinguido señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este organismo público descentralizado ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 3438/2008-C, relativo a la queja que formularon Juan López Hernández y Juan López Crispín, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 8 de abril de 2008, a las 20:48 horas, una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se constituyó en los separos de la Policía Judicial en Tehuacán, Puebla, haciendo constar la queja presentada por Juan López Hernández, quien manifestó: *"...el día de ayer 7 de abril de 2008, aproximadamente a las 22:30 horas, iba en compañía de mi padre Juan López Crispín rumbo a nuestro domicilio, llevábamos una cama en un "diablo", cuando fuimos interceptados por una patrulla de la Policía Municipal y los policías que iban a bordo de la misma nos dijeron que eramos unos "rateros", pero les contestamos que esa cama era de mi papá, pero no nos creyeron y nos dijeron que nos llevarían a la Comandancia a lo que yo me opuse, pero me comenzaron a golpear*

en la cara y mi papá trató de defenderme pero a él también lo golpearon; posteriormente me esposaron y nos subieron a la patrulla, trasladándonos a la Comandancia de la Policía Municipal, nos pusieron a disposición del Juez Calificador y hasta las 11:30 horas del 8 de abril de 2008 nos llevaron al Ministerio Público, porque se inició en nuestra contra la Averiguación Previa número 1149/08/TEHUA, por el delito de resistencia a particulares, por lo que permanecí privado de mi libertad por el Juez Calificador desde las 22:30 horas del 7/abril/08, hasta las 11:30 horas del 10/abril/08, además de que dicho juez también nos realizó procedimiento administrativo imponiéndonos una sanción por los mismos hechos... ” (foja 1).

2.- Por certificación de 8 de abril de 2008, a las 20:55 horas, realizada en los separos de la Policía Judicial de Tehuacán, Puebla, una visitadora de esta comisión estatal, hizo constar la declaración de Juan López Crispín, ratificando la queja presentada por Juan López Hernández (foja 2).

3.- Mediante certificación de 16 de abril de 2008, realizada a las 12:00 horas, se hizo constar que un visitador de este organismo, se constituyó en las oficinas que ocupa el Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a efecto de solicitar un informe con justificación relacionado con los hechos motivo de la queja (foja 3).

4.- Por certificación de 28 de abril de 2008, se agregó en autos el oficio número 69/2008, de 23 de abril de 2008, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, por medio del cual rindió el informe con justificación solicitado (foja 6).

5.- Mediante certificación de 8 de mayo de 2008, a las 10:00 horas, se hizo constar que un visitador de este organismo público, se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Tehuacán, Puebla, a efecto de hacerle saber a los quejosos el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 24).

6.- Por determinación de 15 de mayo de 2008, este organismo protector de los derechos fundamentales, admitió la queja correspondiente, a la que asignó el número de expediente 3438/2008-C promovida por Juan López Hernández y Juan López Crispín (foja 25).

7.- Mediante determinación de 29 de mayo de 2008, se fijó la fecha para el desahogo de una prueba testimonial ofrecida por los quejosos, misma que estaría a cargo de la C. Gloria Carmen Santamaría García (foja 33).

8.- Por certificación de 13 de junio de 2008, realizada a las 09:05 horas, una visitadora de esta Institución, hizo constar la declaración de la C. Gloria Carmen Santamaría García, rindiendo su testimonio respecto de los hechos materia de la queja (foja 37).

9.- Por determinación de 24 de junio de 2008, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de recomendación, el Segundo Visitador General lo sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 41).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Certificación de 8 de abril de 2008, a las 20:48 horas, realizada en los separos de la Policía Judicial de Tehuacan, Puebla, por una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se hace constar la queja de Juan López Hernández, misma que ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que precede (foja 1).

II. Certificación de 8 de abril de 2008, a las 20:55 horas, realizada por una visitadora de este Organismo Público, en los separos de la Policía Judicial de Tehuacán, Puebla, en la que hace

constar la declaración de Juan López Crispín, ratificando la queja presentada a su favor por Juan López Hernández, quien manifestó: *“...ratifico los hechos manifestados por mi hijo Juan López Hernández, por ser la verdad de lo sucedido el día de ayer 7 de abril de 2008, ya que como lo mencionó fuimos privados de nuestra libertad por el Juez Calificador desde las 22:30 horas del 7/abril/08, hasta las 11:30 horas de hoy 8/abril/08, además de que se nos impuso una sanción mediante procedimiento administrativo y aunado a ello se nos imputa la comisión del delito de resistencia a particulares...”* (foja 2).

III. Informe rendido mediante oficio número 69/2008, de 23 de abril de 2008, signado por el Profr. Felix Alejo Domínguez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, que en lo conducente dice: **“...QUE NIEGO LAS ACUSACIONES MANIFESTADAS POR LOS QUEJOSOS.** De conformidad con el parte de novedades correspondiente a las veinticuatro horas de servicio del siete al ocho de abril del año dos mil ocho, consistente en copia certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla; se desprende que la detención consumada a los CC. Juan López Crispín y Juan López Hernández no fue practicada arbitrariamente como se pretende hacer valer en la Queja, sino que hubo una causa legal para su detención y remisión al Juzgado Calificador, tal como se desprende del parte de novedades en comento y que agrego al presente como anexo uno. En el mismo orden de ideas es conveniente apuntar que los hoy quejosos admitieron su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan en los procedimientos identificados con los números 1353 y 1354 de los que se substancian ante el Juez Calificador, mismos que tuvieron verificativo el día siete de abril de dos mil ocho, mismo que se agrega a este informe con número de anexo dos. Aceptación de los hechos que se confirma y corrobora con las firmas de los infractores Juan López Crispín y Juan López Hernández. Por ultimo le informo que mediante oficio numero 96/2008 de fecha ocho de abril del año en curso, signado por el Lic. Baruch Cosme Carrera Perea, Juez Calificador del Segundo Turno de este Municipio, los mencionados infractores fueron remitidos a la Agencia del Ministerio Público Titular de la Quinta Agencia de este Distrito Judicial de Tehuacan, Puebla; al ser requeridos por dicha autoridad, por medio

del oficio sin numero, dictado dentro de la Averiguación Previa numero 1149/2008/TEHUA,... ” (foja 7)

IV.- Copia certificada del parte de novedades del 7 al 8 de abril de 2008, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal y Comandante del primer turno, del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, que en lo conducente dice: “... **POR OPONERSE ANTE UNA AUTORIDAD.** 23:00 hrs. la unidad 17411 remite a esta dirección de seguridad pública municipal a los **CC. JUAN LOPEZ CRISPIN** de 42 años de edad y **JUAN LOPEZ HERNANDEZ** de 18 años de edad ambos con domicilio en la colonia santa Catarina, y asegurados en la colinia santa Catarina por oponerse a un cumplimiento de un mandato de una autoridad y oponerse mediante uso de violencia física a los **CC. JUAN MIHUEL AVILA JUAREZ Y CARLOS JIMENEZ GONZALEZ** ambos elementos adscritos a esta dirección de seguridad publica municipal, **quienes posteriormente realizan la remisión a la agencia del ministerio publico del fuero comun bajo oficio numero 096/2008/1°. Y por estar relacionado con la Av. previa numero 1149/2008/Tehuacán, por el Delito de Resistencia de particulares...**” (foja 9).

V.- Copia certificada de las boletas número 1353 y 1354, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, que en lo conducente dicen: a) BOLETA NUM. 1353 TEHUACAN, PUEBLA A 7 DE ABRIL DEL 2008. NOMBRE Juan Lopez Crispin 42. DOMICILIO Col. Miguel Romero OCUPACION Comerciante. MOTIVO Y LUGAR DE LA DETENCIÓN: Por oponerse a un cumplimiento de un mandato de una autoridad y oponerse mediante uso de la violencia física col. Calle catalina EL DETENIDO SE ENCUENTRA EBRIO **X** INTOXICADO _____ SOBRIO _____ DEPOSITO estuche, cinturón ahujeta rúbrica RECIBI DE CONFORMIDAD MIS PERTENENCIAS Y SALIDA. NOMBRE DE QUIEN ACUSA _____ DOMICILIO _____ HORA DE REMISION 23:00 HRS UNIDAD ZONA: 17411 PATRULLERO S/N _____ NOMBRE: Carlos Jimenez Gonzalez. POLICIA S/N _____ NOMBRE Juan Miguel Avila Juarez. OFICIAL DE BARANDILLA C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA RUBRICA COMANDANTE DEL SEGUNDO TURNO C. MARGARITO SANTIAGO JIMENEZ RUBRICA (foja 19).

b) "...BOLETA NUM. 1354 TEHUACAN, PUEBLA A 7 DE ABRIL DEL 2008. NOMBRE Juan Lopez Hernandez 18. DOMICILIO Col. Miguel Romero OCUPACION obrero. MOTIVO Y LUGAR DE LA DETENCIÓN: Por oponerse a un cumplimiento de un mandato de una autoridad y oponerse mediante uso de la violencia fisica, Col. Catalina EL DETENIDO SE ENCUENTRA EBRIO _____ INTOXICADO _____ SOBRIO _____ DEPOSITO llaves, collar, cinturón rúbrica RECIBI DE CONFORMIDAD MIS PERTENENCIAS Y SALIDA. NOMBRE DE QUIEN ACUSA _____ DOMICILIO _____ HORA DE REMISION 23:00 HRS UNIDAD ZONA: 17411 PATRULLERO S/N _____ NOMBRE: Carlos Jimenez Gonzalez. POLICIA S/N _____ NOMBRE Juan Miguel Avila Juarez. OFICIAL DE BARANDILLA C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA RUBRICA COMANDANTE DEL SEGUNDO TURNO C. MARGARITO SANTIAGO JIMENEZ RUBRICA" (foja 21).

VI.- Copia certificada de los procedimientos administrativos número 1353 y 1354, instaurados a Juan López Crispín y Juan López Hernández, respectivamente que dicen: a) Procedimiento 1353: "TEHUACAN, PUEBLA A 7 ABRIL DE 2008. PROCEDIMIENTO NUMERO: 1353. INFRACTOR: JUAN LOPEZ CRISPIN AGRAVIADO _____ EN LA CIUDAD DE TEHUACAN, PUEBLA, SIENDO LAS 23:00 HORAS, DOY CUENTA AL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL, CON LA BOLETA DE REMISION RESPECTIVA, ADJUNTA A ESTE PROCEDIMIENTO Y SIGNADA POR EL C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA, OFICIAL DE BARANDILLA DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL PRIMER TURNO, A FIN DE ACORDAR LO PROCEDENTE. C. GABRIEL MUNGUIA RIVERA SE INICIA PROCEDIMIENTO SUMARIO EN CONTRA DEL C. _____ MISMO QUE SE HARÁ CONSTAR POR MEDIO DE REGISTROS EN EL LIBRO DE GOBIERNO DE ESTE JUZGADO CALIFICADOR, BAJO EL NUMERO QUE CORRESPONDA, PREVIO ESTUDIO Y ANÁLISIS REALIZADO. SE DECLARA PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 214, 215, Y 217 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, 1, 2 Y 3 ULTIMO PARRAFO, 19 FRACCION V, 31 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO DE TEHUACAN, ESTA AUTORIDAD SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER Y

FALLAR EL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDO: QUE EN BASE A LO DISPUESTO EN LOS LOS NUMERALES 4, 48, 50, 51, 55, 56, 57, 58, 59 Y 60 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA; SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SUMARIO RESPECTIVO Y SE PRACTICAN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LA FALTA COMETIDA Y LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL, ANTE EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE. C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA. C. JUEZ CALIFICADOR LIC. GABRIEL MUNGUIA RIVERA RÚBRICA SECRETARIO C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA RADICACIÓN ACTO CONTINUO Y EN LA MISMA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DECLARA RADICADO EL PROCEDIMIENTO NUMERO AL RUBRO INDICADO EN EL QUE CONSTA QUE EL OFICIAL DE BARANDILLA DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL TURNO QUE ACTUA, C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA, DEJA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CALIFICADOR AL INFRACTOR DE 42 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN COLONIA MIGUEL ROMERO QUIEN FUE ASEGURADO POR ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA A BORDO DE LA UNIDAD ZONA 17411 QUIENES SE IDENTIFICAN EN LA BOLETA DE REMISIÓN ADJUNTA A ESTE PROCEDIMIENTO, ASEGURAMIENTO QUE SE REALIZO EN COLONIA CATALINA, POR HACER USO DE LA VIOLANCIA Y Oponerse al CUMPLIMIENTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 50 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO, ESTA AUTORIDAD ORDENA SE LE PRACTIQUE AL INFRACTOR, EL EXAMEN MEDICO Y SE EXTIENDA EL RESPECTIVO DICTAMEN, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL ESTADO FISICO DEL INFRACTOR AL MOMENTO DE SU RECEPCIÓN Y DESLINDAR RESPONSABILIDAD A ESTA AUTORIDAD. ACTO CONTINUO, EN CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 48 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA, SE LE HACE SABER AL INFRACTOR ANTES MENCIONADO EL DERECHO QUE TIENE DE COMUNICARSE CON PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA Y LE DEFienda, O QUE MANIFIESTE QUE DESEA

HACERLO POR SÍ MISMO. POSTERIORMENTE SE PROCEDERA A INFORMARLE QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ENCUADRADA EN LOS ARTICULOS: 14 FRAC. XV, Y 15 F.II, DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, DÁNDOLE LECTURA A LO PRECEPTUADO EN DICHA DISPOSICIÓN E INFORMÁNDOLE QUE EN CASO DE QUE ACEPTÉ SU RESPONSABILIDAD SE LE APLICARA UNA SANCION MINIMA Y SE DARA POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA, DE ACUERDO AL ARTICULO 58 FRACC I, PARRAFO SEGUNDO DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, ASI MISMO SE INTERROGA, AL INFRACOR, A QUIEN SE TIENE PRESENTE Y SE LE EXHORTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD, ADVERTIDO DE LAS SANCIONES EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD PARA QUE MANIFIESTE SI LOS ELEMENTOS DE ESTA CORPORACIÓN QUE REALIZARON SU ASEGURAMIENTO, LE CAUSARON ALGUN TIPO DE LESION O MALTRATO A LO QUE MANIFESTO QUE _____, ASI MISMO MANIFIESTA QUE DESEA DEFENDERSE POR _____ Y PARA QUE MANIFIESTE LA VERDAD DE LOS HECHOS _____ ACTO CONTINUO Y CONFORME AL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO MUNICIPAL APLICABLE SE TIENE PRESENTE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA QUE REALIZARON EL ASEGURAMIENTO, QUIENES DECLARAN EN RELACION A LOS HECHOS, DE LOS QUE SE DESPRENDE DICHO ASEGURAMIENTO Y PRESENTACION DEL INFRACOR ANTE ESTA AUTORIDAD, A LO QUE MANIFESTARON: POR Oponerse un mandato de una autoridad y aser uso de la violencia de la autoridad fisica en contra de los elementos C. CARLOS JIMENEZ RUBRICA C. _____ ASI MISMO SE TIENE PRESENTE A LA PARTE AGRAVIADA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE SU INTERES CONVenga _____ VISTAS LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE DE LAS MISMAS SE DESPRENDE, QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL INFRACOR, CONSTITUYEN UNA CONDUCTA QUE CONTRAVIENE AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO Y NO DELITO ALGUNO, PUES DE LAS

CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO SE LLEGA A ESE CONOCIMIENTO, PUES DE ADVERTIRSE LO CONTRARIO ESTA AUTORIDAD ACTUARA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 59 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 59 FRACCION XII, EL SUSCRITO JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL ----- RESUELVE ----- PRIMERO.- EL SUSCRITO FUNCIONARIO ACTUANTE, CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTA CIUDAD LE CONCEDE Y POR CONSISTIR LA CONDUCTA DESPLEGADA EN UNA INFRACCION AL REGLAMENTO ANTES MENCIONADO, ES PROCEDENTE IMPONER UNA SANCION CONSISTENTE EN UN ARRESTO DE 36 HORAS, TENIENDO EL BENEFICIO DE LA CONMUTACION DEL MISMO POR UNA MULTA DE 60 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA REGION, TOMANDO EN CONSIDERACION LO ORDENADO EN EL ARTICULO 4 EN SUS DIVERSAS FRACCIONES DEL REGLAMENTO APLICABLE .----- SEGUNDO.- UNA VEZ QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO ANTES EXPUESTO PONGASE EN INMEDIATA LIBERTAD AL C. _____, ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO POR CARECER DE MATERIA _____ PARA _____ SU PROSECUCION.-----

-----ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL C. LIC. GABRIEL MUNGUIA RIVERA., JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL, ANTE EL C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA, SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE. ----- C. JUEZ CALIFICADOR LIC. GABRIEL MUNGUIA RIVERA RÚBRICA SECRETARIO C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA ----- INFRACTOR C. _____ RÚBRICA FIRMO DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDER DE ESTA AUTORIDAD, HABIENDOSE RESPETADO COMPLETAMENTE MIS GARANTIAS INDIVIDUALES” (foja 18).

b) Procedimiento 1354: “TEHUACAN, PUEBLA A 7 ABRIL DE 2008. PROCEDIMIENTO NUMERO: 1354. INFRACTOR: JUAN LOPEZ HERNANDEZ AGRAVIADO _____ EN LA CIUDAD DE TEHUACAN, PUEBLA, SIENDO LAS 23:00 HORAS, DOY CUENTA AL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL, CON

LA BOLETA DE REMISION RESPECTIVA, ADJUNTA A ESTE PROCEDIMIENTO Y SIGNADA POR EL C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA, OFICIAL DE BARANDILLA DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL PRIMER TURNO, A FIN DE ACORDAR LO PROCEDENTE. C. GABRIEL MUNGUIA RIVERA SE INICIA PROCEDIMIENTO SUMARIO EN CONTRA DEL C. _____ MISMO QUE SE HARÁ CONSTAR POR MEDIO DE REGISTROS EN EL LIBRO DE GOBIERNO DE ESTE JUZGADO CALIFICADOR, BAJO EL NUMERO QUE CORRESPONDA, PREVIO ESTUDIO Y ANÁLISIS REALIZADO. SE DECLARA PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 214, 215, Y 217 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, 1, 2 Y 3 ULTIMO PARRAFO, 19 FRACCION V, 31 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO DE TEHUACAN, ESTA AUTORIDAD SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER Y FALLAR EL PRESENTE ASUNTO. SEGUNDO: QUE EN BASE A LO DISPUESTO EN LOS LOS NUMERALES 4, 48, 50, 51, 55, 56, 57, 58, 59 Y 60 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA; SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SUMARIO RESPECTIVO Y SE PRACTICAN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LA FALTA COMETIDA Y LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL, ANTE EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE. C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA. C. JUEZ CALIFICADOR LIC. GABRIEL MUNGUIA RIVERA RÚBRICA SECRETARIO C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA RADICACIÓN ACTO CONTINUO Y EN LA MISMA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DECLARA RADICADO EL PROCEDIMIENTO NUMERO AL RUBRO INDICADO EN EL QUE CONSTA QUE EL OFICIAL DE BARANDILLA DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL TURNO QUE ACTUA, C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA, DEJA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CALIFICADOR AL INFRACOR DE 18 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN COLONIA MIGUEL ROMERO QUIEN FUE ASEGURADO POR ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA A BORDO DE LA UNIDAD ZONA 17411 QUIENES SE IDENTIFICAN EN LA BOLETA DE REMISIÓN ADJUNTA A ESTE PROCEDIMIENTO, ASEGURAMIENTO QUE SE REALIZO EN COLONIA SANTA

CATALINA, POR HACER USO DE LA VIOLANCIA Y Oponerse al cumplimiento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 del Bando de Policía y Buen Gobierno de este Municipio, esta autoridad ordena se le practique al infractor, el examen médico y se extienda el respectivo dictamen, con el objeto de establecer el estado físico del infractor al momento de su recepción y deslindar responsabilidad a esta autoridad. Acto continuo, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 48 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tehuacan, Puebla, se le hace saber al infractor antes mencionado el derecho que tiene de comunicarse con persona de su confianza que le asista y le defienda, o que manifieste que desea hacerlo por sí mismo. Posteriormente se procederá a informarle que la conducta desplegada constituye una falta administrativa que se encuentra encuadrada en los artículos: 14 F. XV, y 15 F.II, del Bando de Policía y Buen Gobierno, dándole lectura a lo preceptuado en dicha disposición e informándole que en caso de que acepte su responsabilidad se le aplicará una sanción mínima y se dará por terminado el procedimiento de referencia, de acuerdo al artículo 58 Fracc I, párrafo segundo del Bando de Policía y Buen Gobierno, así mismo se interroga, al infractor, a quien se tiene presente y se le exhorta para que se conduzca con verdad, advertido de las sanciones en que incurren las personas que declaran con falsedad para que manifieste si los elementos de esta corporación que realizaron su aseguramiento, le causaron algún tipo de lesión o maltrato a lo que manifestó que _____, así mismo manifiesta que desea defenderse por _____ y para que manifieste la verdad de los hechos _____ Acto continuo y conforme al artículo 24 del Reglamento Municipal aplicable se tiene presente a los elementos de seguridad pública que realizaron el aseguramiento,

QUIENES DECLARAN EN RELACION A LOS HECHOS, DE LOS QUE SE DESPRENDE DICHO ASEGURAMIENTO Y PRESENTACION DEL INFRACTOR ANTE ESTA AUTORIDAD, A LO QUE MANIFESTARON: POR OPONERSE UN MANDATO DE UNA AUTORIDAD Y ASER USO DE LA VIOLENCIA DE LA AUTORIDAD FISICA EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS. C. CARLOS JIMENEZ RUBRICA C. _____ ASI MISMO SE TIENE PRESENTE A LA PARTE AGRAVIADA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE SU INTERES CONVenga _____ VISTAS LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE DE LAS MISMAS SE DESPRENDE, QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL INFRACTOR, CONSTITUYEN UNA CONDUCTA QUE CONTRAVIENE AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO Y NO DELITO ALGUNO, PUES DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO SE LLEGA A ESE CONOCIMIENTO, PUES DE ADVERTIRSE LO CONTRARIO ESTA AUTORIDAD ACTUARA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 59 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 59 FRACCION XII, EL SUSCRITO JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL ----- RESUELVE ----- PRIMERO.- EL SUSCRITO FUNCIONARIO ACTUANTE, CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTA CIUDAD LE CONCEDE Y POR CONSISTIR LA CONDUCTA DESPLEGADA EN UNA INFRACCCION AL REGLAMENTO ANTES MENCIONADO, ES PROCEDENTE IMPONER UNA SANCION CONSISTENTE EN UN ARRESTO DE 36 HORAS, TENIENDO EL BENEFICIO DE LA CONMUTACION DEL MISMO POR UNA MULTA DE 60 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA REGION, TOMANDO EN CONSIDERACION LO ORDENADO EN EL ARTICULO 4 EN SUS DIVERSAS FRACCIONES DEL REGLAMENTO APLICABLE.----- SEGUNDO.- UNA VEZ QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO ANTES EXPUESTO PONGASE EN INMEDIATA LIBERTAD AL C. _____, ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO POR CARECER DE MATERIA PARA SU PROSECUCION.----- ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL C. LIC. GABRIEL MUNGUIA RIVERA., JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL, ANTE EL C. EPIFANIO

LOPEZ RIVERA, SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE. -----
 C. JUEZ CALIFICADOR LIC. GABRIEL MUNGUIA RIVERA
 RÚBRICA SECRETARIO C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA -----
 INFRACTOR C. _____ RÚBRICA FIRMO DE
 CONFORMIDAD CON EL PROCEDER DE ESTA AUTORIDAD,
 HABIENDOSE RESPETADO COMPLETAMENTE MIS GARANTIAS
 INDIVIDUALES (foja 20).

VII.- Copia certificada del oficio 96/2008, de 8 de abril de 2008, signado por el Juez Calificador del segundo turno, Lic. Baruch Cosme Carrera Perea, dirigido a la Agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, Lic. Leticia López Benitez, que en lo conducente dice: *"...POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 54 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES, Y EN ATENCION A SU OFICIO SIN NUMERO, DICTADO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO AP 1149/2008/TEHUA, ME PERMITO PONER A SU DISPOSICION A LOS CC, JUAN LOPEZ CRISPIN Y JUAN LOPEZ HERNANDEZ, QUIENES FUERON ASEGURADOS SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 23:00 HORAS DEL DIA SIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EN LA COLONIA MIGUEL ROMERO, POR LOS CC. CARLOS JIMENEZ GONZALEZ Y JUAN MIGUEL AVILA JUAREZ, A BORDO DE LA UNIDAD NUMERO 17411, POR LO ANTERIOR Y POR SER ASUNTO DE SU COMPETENCIA LO REMITO A USTED A FIN DE QUE DETERMINE LO QUE CORRESPONDA; NO LO REMITO POR CONDUCTO DE LOS ELEMENTOS QUE REALIZARON SU ASEGURAMIENTO TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN DE DESCANSO..."* (foja 22).

VIII.- Certificación de 8 de mayo de 2008, realizada a las 10:00 horas, por un visitador de este Organismo Público Descentralizado, en el que hace constar que se constituyó en el Centro de Readaptación Social de Tehuacán, Puebla, a efecto de hacer del conocimiento de los quejosos el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quienes manifestaron: *"...QUEDAR ENTERADOS, SIENDO TOTALMENTE*

FALSO EL INFORME RENDIDO POR LA RESPONSABLE EN VIRTUD DE QUE LAS COSAS CON LAS QUE NOS DETUVIERON SON DE NUESTRA PROPIEDAD, SIENDO ELLOS QUIENES NOS AGREDIERON, UN POLICIA MUNICIPAL ME PEGO CON LA CULATA DE LA ESCOPETA EN EL ESTOMAGO Y EN LAS COSTILLAS DELLADO IZQUIERDO, A MI HIJO TAMBIEN LO GOLPEARON, OFREZCO COMO PRUEBA DE LO ANTERIOR LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE MI ESPOSA GLORIA CARMEN SANTAMARIA GARCIA, SOLICITANDO SE CONTINUE CON EL TRAMITE DE LA PRESENTE QUEJA...” (foja 24)

| IX.- Certificación de 13 de junio de 2008, realizada a las 09:05 horas, por una visitadora de esta Comisión, en donde consta la declaración testimonial de la C. Gloria Carmen Santamaría García, que en lo conducente dice: *“...comparezco a este Organismo a manifestar que es mi deseo rendir mi testimonio en el siguiente sentido: “Que el día 7 de abril del presente año, mi pareja Juan López Crispín salio de nuestra casa en compañía de su hijo Juan López Hernández, pero al día siguiente 8 de abril de 2008 aproximadamente a las 7:00 horas como mi pareja y su hijo no llegaron a la casa me preocupé por lo que empecé a buscarlos en la casa de una de sus hijas de nombre Alejandra López Hernández, posteriormente fui a la Comandancia de la Policía Municipal y pregunté por mi pareja, pero uno de los policías me contestó que mi pareja su hijo no se encontraba en dicha comandancia, me dirigí entonces ala Junta Auxiliar de San Lorenzo Teotipilco donde me dijeron que no habían detenido a nadie con ese nombre, pero uno de los policías de turno me dijo que al parecer habían detenido a dos personas el día anterior con un triciclo y una litera y debido a que mi pareja Juan López y Su hijo la noche anterior llevaban esos objetos, me dirigí nuevamente a la Comandancia de la Policía Municipal y fue entonces que me dijeron que sí que mi pareja y su hijo ya habían sido puestos a disposición del Ministerio Público por “sospecha de robo de un triciclo y una litera”, por lo que me dirigí al Ministerio Público y al llegar también, personal del Ministerio Público me dijo que se encontraban detenidos por sospecha de robo pero yo les contesté que el triciclo y la litera son de mi pareja y tiene comprobantes de ello y entonces me dijeron que llevara dichos comprobantes, posteriormente llevé las factura del triciclo y de la*

cama al Ministerio Público para acreditar la propiedad de dichos objetos, pero es el caso que el día 10 de abril del mismo año cuando puede hablar con mi pareja, quien ya se encontraba en el Penal de esta ciudad mi pareja me dijo que cuando los detuvieron fue el día 7 de abril de 2008 aproximadamente a las 22:30 horas, siendo llevado al Juzgado calificador donde permaneció hasta las 5:00 horas del día 8 de abril del mismo año cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público, por lo que permaneció privado ilegalmente de su libertad en el Juzgado Calificador, ya que efectivamente el el auto de inicio de la Averiguación Previa, ahora proceso 0982/2008/2° se inició a las 5:00 horas del 8 de abril de 2008...” (foja 37).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Por su aplicación en el presente caso, resulta procedente citar los ordenamientos legales e instrumentos internacionales en que se sustenta esta resolución y que a continuación se enuncian:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los siguientes mandatos:

Artículo 14. Segundo párrafo.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16. Primer párrafo.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o*

servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas antes las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

Los pactos convenios y tratados internacionales que tienen aplicación en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, en el particular son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 9. *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.*

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes”.*

Párrafo tercero. *“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.*

La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente

reconocidos, dispone:

Artículo 2.1. “Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”.

Artículo 9.1. “En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 7.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.

Artículo 7.2. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas”.

Artículo 7.3. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece las siguientes disposiciones:

Artículo 9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento

establecido en ésta”.

Artículo 9.2. “Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.

Artículo 9.3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”

Artículo 9.4. “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal”.

Artículo 14.1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

Artículo 15.1. “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según del derecho nacional o internacional...”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 2. “El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, establece los siguientes lineamientos:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

La Constitución Política del Estado de Puebla, establece:

Artículo 125 fracciones I y IV.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Los Servidores Públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos, establece:

Artículo 2.- Párrafo primero: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren*

imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.

El Reglamento Interno Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley Orgánica Municipal, previene:

Artículo 91.- “Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales: ... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas...”

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se invoca para su aplicabilidad:

Artículo 2.- “Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 49.- “Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o mas de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta ley se establece”.

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

Del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, se invocan los siguientes preceptos:

Artículo 2.- *“Se considerarán como faltas de Policía y Buen Gobierno las acciones u omisiones que alteren o afecten el orden y la seguridad pública, el medio ambiente y la ecología del Municipio y que se realicen en lugares públicos o lugares privados y que causen cualquier daño, perjuicio o molestia y que no sea delito”.*

Artículo 14.- *“Se sancionará con multa de quince a treinta y seis días de salario mínimo o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas a quien cometa las siguientes faltas: XV.- Proferir injurias, amenazas o hacer uso de la violencia o producir escándalos para reclamar algún derecho o formular una protesta ante la autoridad o intimidarla y obligarla a que resuelva una petición o peticiones en determinado sentido, ya sea que la infracción la cometa una persona aisladamente, en grupo o en reuniones públicas, manifestaciones, mítines, asambleas o cualquier otro acto público”.*

Artículo 15.- *“Se sancionará con multa de treinta a sesenta días de salario mínimo o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas a quien cometa las siguientes faltas: III.- Oponerse ilegalmente al cumplimiento de un mandato legítimo de los agentes de policía, funcionarios, empleados municipales o impedir cualquier inspección reglamentaria”.*

Artículo 19.- *“Son responsables de la aplicación de este reglamento en los términos que el mismo señala: I.- El Presidente*

Municipal... V.- Juez Calificador...”

Artículo 54.- “El Juez Calificador que tenga conocimiento de que un infractor ha cometido hechos que puedan constituir delito, pondrá al presunto responsable a disposición de la representación social correspondiente”.

Artículo 57.- “El Juez Calificador en presencia del infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de este”.

El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, prevé:

Artículo 67.- “En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

SEGUNDA. Este organismo público descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales de los quejosos Juan López Hernández y Juan López Crispín, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, los CC. Juan López Hernández y Juan López Crispín, manifestaron que el 7 de abril de 2008, aproximadamente a las 22:30 horas, trasladaban una cama en la vía pública; siendo el caso que fueron interceptados por una patrulla de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, y los policías que iban a bordo de ella les dijeron que eran unos rateros, contestando los quejosos que la cama era propia, argumento que no les creyeron, diciéndoles que los llevarían a la Comandancia Municipal, oponiéndose a tal situación, procediendo los policías a golpearlos y esposarlos, para después subirlos a la patrulla conduciéndolos a la Comandancia citada, para dejarlos a disposición del Juez Calificador;

posteriormente hasta las 11:30 horas del 8 de abril de 2008, los llevaron al Ministerio Público porque se había iniciado una averiguación previa en su contra por el delito de resistencia a particulares, reiterando que permanecieron privados de su libertad por parte del Juez Calificador desde las 22:30 horas del 7 de abril de 2008, hasta las 11:30 horas del 8 de abril de 2008.

Del análisis de los sucesos expuestos, se desprenden actos violatorios de los derechos fundamentales de Juan López Hernández y Juan López Crispín, como son la privación de la libertad personal e incumplimiento de un deber por parte del Juez Calificador de Tehuacán, Puebla, cometidos en agravio de los quejosos, por lo tanto este Organismo procedió a la investigación y valoración correspondiente, mismos que para un mejor estudio, en forma pormenorizada se abordarán en las siguientes líneas.

DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DE QUE FUERON OBJETO JUAN LÓPEZ HERNÁNDEZ Y JUAN LÓPEZ CRISPÍN.

Por lo que a este acto se refiere, se señala que el 7 de abril de 2008, aproximadamente a las 22:30 horas, fueron detenidos y en consecuencia privados de su libertad personal sin causa legal justificada Juan López Hernández y Juan López Crispín, por parte del Juez Calificador de Tehuacán, Puebla.

Lo antes expuesto, se corrobora con los siguientes medios de prueba y elementos de convicción: a) certificaciones de 8 de abril de 2008, realizadas por una visitadora de este Organismo, en donde hizo constar la declaración de Juan López Hernández y Juan López Crispín, interponiendo y ratificando su queja (evidencias I-II); b) informe rendido mediante oficio número 69/2008, de 23 de abril de 2008, signado por el Profr. Felix Alejo Domínguez, Presidente Municipal Constitucional de Tehuacan, Puebla (evidencia III); c) copia certificada del parte de novedades del 7 al 8 de abril de 2008, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal y Comandante del primer turno, de Tehuacán, Puebla (evidencia IV); d) copia certificada de las boletas número 1353 y 1354, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (evidencia V); e) copia certificada de

los procedimientos administrativos número 1353 y 1354, instaurados a Juan López Hernández y Juan López Crispín, (evidencia VI); f) copia certificada del oficio 96/2008, de 8 de abril de 2008, firmado por el Juez Calificador del segundo turno de Tehuacán, Puebla, Lic. Baruch Cosme Carrera Pérez (evidencia VII); g) certificación de 8 de mayo de 2008, en donde consta la manifestación de los quejosos imponiéndose del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (evidencia VIII); h) declaración testimonial de la C. Gloria Carmen Santamaría García (evidencia IX).

Las probanzas reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los hechos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues contienen la versión de los acontecimientos, reproducida por las partes involucradas en el motivo de la queja y dan certeza a la versión expuesta por los quejosos.

Los sucesos narrados por Juan López Hernández y Juan López Crispín, que son motivo de la queja, se corroboran con el informe emitido por el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, argumentando que efectivamente los quejosos fueron detenidos tal como se desprende del parte de novedades, razón por la que fueron puestos a disposición del Juzgado Calificador en turno, iniciándoles el correspondiente procedimiento sumario número 1353 y 1354, el 7 de abril de 2008.

En atención a lo anterior, es importante mencionar que la autoridad responsable al rendir su informe respecto de los hechos que se les imputan, acompañó documentos para tratar de acreditar el actuar de la Policía y del Juez Calificador, como son el parte de novedades del 7 al 8 de abril de 2008, y los procedimientos administrativos número 1353 y 1354, el primero emitido por el Director de Seguridad Pública Municipal y el Comandante del primer turno, y los segundos por el Juez Calificador, todos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, documentales de donde se desprende que los quejosos fueron detenidos, señalando como motivo el de oponerse a un mandato de autoridad, indicando como

hora de remisión las 23:00 horas, lo anterior se corrobora con los argumentos vertidos por los quejosos donde se llega a confirmar la detención y remisión llevada a cabo por la Policía Municipal al Juez Calificador en turno.

Ahora bien, de las constancias antes descritas y analizadas, se demuestra la privación ilegal de la libertad de Juan López Hernández y Juan López Crispín, por las razones siguientes: el Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, a fin de justificar su dicho, remitió a este Organismo el parte de novedades de la Policía Municipal y el procedimiento administrativo instaurado a los quejosos con motivo de una supuesta infracción cometida y que se traduce en oponerse a un mandato de autoridad, fundamentándose en los artículos 14, fracción XV, y 15, fracción III, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, que al texto dicen: artículo 14. *“Se sancionará con multa de quince a treinta y seis días de salario mínimo o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas a quien cometa las siguientes faltas: XV.- Proferir injurias, amenazas o hacer uso de la violencia o producir escándalos para reclamar algún derecho o formular una protesta ante la autoridad o intimidarla y obligarla a que resuelva una petición o peticiones en determinado sentido, ya sea que la infracción la cometa una persona aisladamente, en grupo o en reuniones públicas, manifestaciones, mítines, asambleas o cualquier otro acto público”*; artículo 15. *“Se sancionará con multa de treinta a sesenta días de salario mínimo o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas a quien cometa las siguientes faltas: III.- “Oponerse ilegalmente al cumplimiento de un mandato legítimo de los agentes de policía, funcionarios, empleados municipales o impedir cualquier inspección reglamentaria”*. Situación que en la prosecución e investigación de los hechos materia de la queja no se acreditó; toda vez que los captores no justifican los hechos en los que se pudiera traducir la oposición a un mandato de autoridad, es decir, tanto en el parte de novedades como en la boleta de detención y del procedimiento administrativo instaurado a Juan López Hernández y Juan López Crispín, no se especifica cuales son los sucesos por los que supuestamente los quejosos se opusieron a un cumplimiento de un mandato de una autoridad, sino que únicamente se enuncia el concepto, pero no dice a que mandato los quejosos se opusieron.

En consecuencia, el dispositivo legal antes invocado, no acredita el motivo del aseguramiento, por lo tanto la detención fue ilegal, es decir, el Juez Calificador refiere que los quejosos fueron asegurados por oponerse a un mandato de autoridad, sin embargo, las fracciones citadas no se justifican con hechos concretos, es decir los elementos policiacos que intervinieron en la detención de Juan López Hernández y Juan López Crispín, no justifican en que consistió la acción de oponerse a un mandato de autoridad, por lo tanto, el proceder de los agentes policiacos se convierte en arbitrario, al no demostrar la falta que se les imputó a los quejosos, y al no comprobar la existencia de la misma, se viola con ello sus garantías individuales, al privarlos de su libertad sin motivo justificado, toda vez que nunca se demostró que hubiera existido oposición a un mandato de autoridad, ya que tal afirmación no se encuentra corroborada por la autoridad responsable, con ningún medio idóneo de prueba, elemento de convicción o evidencia que demuestre lo contrario.

Con lo anterior, se demuestra que el procedimiento administrativo que se instruyó a los quejosos, carece de sustento y motivo legal que demuestre lo contrario, para imponer una sanción por una supuesta infracción administrativa que no se comprobó, violando con ello los principios de legalidad y garantías de seguridad jurídica que le asisten a Juan López Hernández y Juan López Crispín.

Es de suma importancia señalar que en el parte de novedades se señala que los quejosos fueron remitidos a la Agencia del Ministerio Público por estar relacionados con la averiguación previa 1149/2008/TEHUACAN, por el delito de resistencia de particulares, es decir, era deber del Juez Calificador ponerlos de inmediato a disposición del Ministerio Público, y no privarlos de su libertad para posteriormente remitirlos a la autoridad competente.

De lo anteriormente señalado, se advierte que Juan López Hernández y Juan López Crispín, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, y privados de su libertad por el Juez Calificador por un espacio aproximado de doce

horas, por una supuesta oposición a un mandato de autoridad, aseveración que nunca se demostró con algún elemento de prueba para motivar su detención y en consecuencia el procedimiento administrativo que se les instruyó resulta ilegal, violando con ello las garantías individuales de los quejosos, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Juez Calificador no actuó con apego a la legalidad, puesto que del procedimiento administrativo que se instruyó a Juan López Hernández y Juan López Crispín, se desprende que si bien es cierto aparece el motivo y la supuesta infracción cometida, también lo es, que de las actuaciones practicadas en dicho procedimiento se observa que no se otorgó el uso de la palabra a los quejosos, violentando su garantía de audiencia, toda vez que dicho rubro se encuentra en blanco, además que no contiene los medios de prueba que justifican la sanción impuesta, no obstante ello, se impone la sanción a los quejosos, es decir, que no existe constancia de que se le haya otorgado su garantía de audiencia y debido proceso legal, así como tampoco los elementos de prueba que justificaran la sanción correspondiente, por lo que es evidente que dichos procedimientos no cumplen las formalidades establecidas en donde consta el derecho de la garantía de audiencia y los elementos de prueba que deben justificar una infracción, y al no hacer esto, se afectó la defensa de los quejosos, conculcando en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un requisito indispensable para su validez, de donde se infiere que dicho procedimiento carece de la debida motivación y fundamentación, así pues el multicitado documento carece de legalidad y por lo tanto se estima la invalidez jurídica de dicho fallo.

Por todo lo antes expuesto, es preciso afirmar que el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece que: *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*. De igual forma, el artículo 16 del

ordenamiento legal antes invocado, preceptúa que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”, así como también los artículos del orden jurídico internacional de protección a los derechos humanos como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3, 9, 11.1 y 11.2, que prevén que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, así como también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos I y XXV estipulan el derecho a la libertad a la seguridad e integridad de la persona; la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos y el Pacto de San José en sus diversos 7.1, 7.2 y 7.3, que protegen el derecho a la libertad personal promulgando que como toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, de que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes, o por la leyes dictadas conforme a ellas, y en consecuencia nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 14.1, 14.3 y 15.1, que prevén que todo individuo tiene derecho a la libertad y a su seguridad personal y que no puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, salvo las causas fijadas por la ley.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DEL JUEZ CALIFICADOR DE TEHUACÁN, PUEBLA.

Ahora bien, de los hechos antes expuestos por Juan López Hernández y Juan López Crispín, se desprende que el 7 de abril de 2008, aproximadamente a las 22:30 horas, al ir en la vía pública circulando rumbo a su domicilio y llevar una cama, sin motivo aparente alguno, fueron detenidos y privados de su libertad personal, por elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla.

Los sucesos antes narrados fueron corroborados con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, pero ésta, a fin de justificar su actuar adujo que la detención de Juan López Hernández y Juan López Crispín, fue en razón de oponerse a un mandato de autoridad y ejercer violencia física a elementos de la Policía Municipal, aseveración que no justificó ni probó con algún medio de convicción que acreditara la veracidad de su dicho.

Así pues, en el parte de novedades del 7 al 8 de abril de 2008, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, Jorge Arturo Torres Sánchez, y el Comandante del primer turno, Margarito Santiago Jiménez, señalan que la unidad 17411, remitió a Juan López Hernández y Juan López Crispín, por oponerse a un mandato de autoridad mediante uso de violencia física a Juan Miguel Ávila Juárez y Carlos Jiménez González, ambos elementos de la Policía Municipal.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos números 1353 y 1354, instaurados a Juan López Hernández y Juan López Crispín, se desprende que el motivo de su detención fue únicamente por oponerse a un mandato de autoridad ejerciendo violencia, luego entonces, o no se tomó en cuenta el supuesto señalado en el parte de novedades que dio origen a los procedimientos administrativos antes aludidos siendo que el Juez Calificador no actuó tal como lo prevé el artículo 54 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tehuacán, Puebla, que dice: *“El juez calificador que tenga conocimiento de que un infractor ha cometido hechos que puedan constituir delito, pondrán al presunto responsable a disposición de la representación social correspondiente”*; situación que en el caso en estudio no aconteció, puesto que dicho Juzgador remitió a los quejosos aproximadamente doce horas después de tenerlos bajo su custodia.

De lo anterior se presume el incumplimiento de un deber del Juez Calificador, vulnerando lo previsto en los artículos 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, del Código de procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que señalan que en casos

de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del ministerio público.

En consecuencia, si se señalaba que los quejosos podrían haber cometido un hecho delictivo, era deber del juez calificador ponerlos a disposición de inmediato ante la autoridad competente, y no instaurar un procedimiento administrativo, no obstante que esto tampoco se acreditó fehacientemente.

De lo anterior se desprende, que si en el parte de novedades se señala que los quejosos fueron puestos a disposición del Ministerio Público, y en el procedimiento administrativo se sanciona sin considerar lo antes señalado, luego entonces se presume que todos los documentos con motivo de la queja en estudio, carecen de objetividad y veracidad en relación a los hechos ocurridos, por lo tanto, el Juez Calificador en esas condiciones incumple con su deber legal de hacer su trabajo apegado a lo que establece el marco legal correspondiente, toda vez que instauró un procedimiento administrativo que carece de objetividad, y que contraviene lo establecido en el artículo 54, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tehuacán, Puebla.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales de los quejosos, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, gire sus instrucciones al Juez Calificador que intervino en los hechos materia de la queja, a fin de que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y se abstenga de cometer actos que se traduzcan en la violación a las garantías de libertad, dentro de los procedimientos administrativos que se lleven a cabo, realizando detenciones arbitrarias fuera de los parámetros que prevé la ley.

De igual forma, gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Juez Calificador que intervino en la instauración del procedimiento en donde consta la detención y privación de la libertad

llevada a cabo sobre los quejosos, y que en la integración del mismo que se llegase a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en el procedimiento administrativo, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, el desempeño de los funcionarios encargados de instaurar los procedimientos administrativos a las personas que son detenidas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Juez Calificador que intervino en los hechos materia de la queja, a fin de que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y se abstenga de cometer actos que se traduzcan en la violación a las garantías de libertad, dentro de los procedimientos administrativos que se lleven a cabo, realizando detenciones arbitrarias fuera de los parámetros que prevé la ley.

SEGUNDA. Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Juez Calificador que intervino en la instauración del procedimiento en donde consta la detención y privación de la libertad llevada a cabo sobre los quejosos, y que en la integración del mismo que se llegase a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en el procedimiento administrativo, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, el desempeño de los funcionarios encargados de instaurar los procedimientos administrativos a las personas que son detenidas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Además, se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se lleguen a iniciar en contra de

los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de junio de 2008.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE

LIC. JOSE MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA